

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 116
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00015-00
ASUNTO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* la parte actora presenta demanda de imposición de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado «LAGUNA SECA», identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-14945, ubicado en la Vereda Payacal en el municipio de la Mesa, de propiedad del Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, solicita que se decrete el monto de indemnización a que hubiere lugar a favor de la demandada y a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en virtud de la imposición de la servidumbre sobre el predio en mención y la inscripción de la servidumbre de transmisión eléctrica con ocupación permanente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Mesa.

Ahora bien, se retrotrae de la revisión del expediente que la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 / *Archivo PDF '001' pág. 165-166 /*, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, argumentando que «*sería del caso avocar el trámite del asunto, sino fuera porque la orilla pasiva del litigio está conformada por un ente estatal lo que a voces del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo, está instituida para conocer "... además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*». Motivación que dispuso la remisión del expediente a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

El expediente fue remitido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa a la Corte Constitucional por error, en atención a ello, se dispuso su devolución a través de comunicado del 21 de noviembre de 2023 al Despacho de origen; ulteriormente ese estrado judicial, a saber, Juzgado Civil Municipal de La Mesa, dando cumplimiento al auto del 13 de noviembre de 2019 remite el expediente a esta sede judicial el 22 de enero de 2024 / *véase PDF '002' /*, correspondiendo por reparto a este estrado judicial según acta de reparto calendarada el 26 de enero de 2024 / *PDF '004' /*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es conocer y dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado¹.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, la Ley 142 de 1994², en su artículo 117, señala que la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, puede solicitar la imposición de servidumbre a través de acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere el capítulo II del título II - artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981³; en virtud de lo anterior, nótese que existe una norma especial que contiene un trámite propio de los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria.

De esta manera, en los procesos de servidumbre cuya imposición se pretende lograr por vía judicial, como ocurre en el presente asunto, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, en los términos de la Ley 56 de 1981, independiente de la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil⁴ ha señalado lo siguiente:

«No hay duda de que la servidumbre es un instituto que tiene origen en el derecho de los particulares, razón por la cual se la asocia a los bienes inmuebles de naturaleza privada, y de allí su regulación in extenso por el Código Civil. Sin embargo, el mismo ordenamiento civil da cabida a la existencia de servidumbres cuya regulación sea objeto de otras disposiciones, puesto que el avance de la civilización va creando y aumentando permanentemente situaciones jurídicas que no se pretenden restringir. A estas se les denomina como legales.

(...)

Para el caso de la servidumbre que se impone a través de un procedimiento judicial, la Ley 142 de 1994 tampoco contempla unas reglas específicas, sin embargo, el artículo 117 hace una remisión a la Ley 56 de 1981⁵, la que, por

¹«**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

² «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones».

³ «Por la cual se dicten normas sobre obra públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras».

⁴ Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 3 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00072-00(C).

⁵ Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

su parte, contiene un capítulo relativo a la imposición de este gravamen en caso de que se requiera para «la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica».

Según la Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reglas: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo proyecto; ii) será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria; iii) exige la práctica de una inspección judicial y iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (arts. 25 - 32A).

(...)

Así las cosas, el procedimiento para la imposición de servidumbre de servicios públicos en sede judicial se sigue por las reglas contenidas en tres leyes diferentes, como lo son: i) la Ley 142 de 1994; ii) la Ley 56 de 1981 y iii) la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)».

De otro lado, frente a la competencia para conocer sobre una demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, sostuvo lo siguiente:

«Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aún no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.

(...) es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación, cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.

(...) no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva atribución a las competencias debidamente regladas que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamente el asunto, precisamente dado en el Procedimiento Civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad, como bien lo reseña el artículo 408 del C.P.C. al informar que se tramitaran por el procedimiento ordinario todo aquello relativo a servidumbres de cualquier origen o naturaleza.

⁶ Providencia del 3 de diciembre de 2014, MP. María Mercedes López Mora, radicado No. 11001010200020130308800.

Así mismo previo el Código de Procedimiento Civil disposiciones especiales para el trámite de la demanda de servidumbre –art. 415- posesorios –art. 416-, pues independiente de que pretenda la demandante la adquisición por prescripción o pertenencia de la servidumbre, todo el interés jurídico confluye a una declaratoria sobre la servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que le es inherente a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P., materias todas regladas en la legislación civil, más no es asunto de lo contencioso administrativo, como lo son aquellos actos referidos a la constitución de servidumbre, conforme reza el art. 33 de la citada Ley 142 de 1994. Es decir, no existe actividad de la empresa que pueda catalogarse como administrativa para ser del resorte de aquella jurisdicción que controla la legalidad de los actos de la administración y de las personas privadas que cumplan función pública, en cambio, sí, la razón de ser de la tal demanda es directamente relacionada con el objeto social de aquella». / Se resalta /.

Ahora bien, del análisis jurisprudencial precedente, se colige que para determinar la competencia en el presente asunto no debe acudir únicamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, como fue el argumento expuesto por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, en la providencia que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, sino también al criterio material o funcional relacionado con la actividad administrativa que cumplen y desarrollan las entidades públicas, criterios que acogió el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, al evidenciar que, tanto la situación fáctica como el ‘*petitum*’ que motiva la demanda, se cimientan sobre la imposición de servidumbre de transmisión de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre un predio de propiedad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no se advierte que el litigio promovido verse sobre actividad alguna desarrollada por la administración, motivo por el cual, respetuosamente, se considera por este Despacho que la jurisdicción ordinaria es la que debe avocar el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: PROPÓNGASE el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional⁷, para que sea dirimido este conflicto entre distintas jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Constitución Política, artículo 241 (adicionado por el art. 14 del Acto Legislativo 2 de 2015): «A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) // 11. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**». / Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12da323b02fd90d9658da7799bd5cba0126e035091646986a23d51dae150898**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 120
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00209-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo: *i)* la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO** y el Municipio de Fusagasugá, en atención a la mora en el pago de las rentas, *ii)* la restitución del inmueble al Municipio, y *iii)* la condena en costas al extremo pasivo.

El proceso de la referencia, fue radicado el 21 de julio de 2023, correspondiendo por reparto a este Despacho conocer del proceso de la referencia / *PDF '004'* /, el cual, a través de auto adiado el 20 de noviembre último / *PDF '005'* /, ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias evidenciadas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera:

- «1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES PRINCIPALES”, señalando de manera clara la declaración que se persiga, en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA.*
- 2. Deberá allegar copia del contrato celebrado con la señora **ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO**, sobre el bien inmueble urbano ubicado en el Barrio Centro, Calle 7B No. 7 – 15 Local 14.*
- 3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando la descripción que incorpora en el ordinal ‘SEGUNDO’ de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de pretensiones, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 de la Ley 1437 de 2011.*
- 4. Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido.*
- 5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del*

contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²)».

A través de memorial del 5 de diciembre de 2023³ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial de subsanación de la demanda, una vez estudiado su contenido, advierte el Despacho que la parte actora se limitó a realizar la transcripción de lo establecido en los art. 141 de la Ley 1437 de 2011 y 338 de la ley 1564 de 2012, si bien es cierto, manifiesta que realiza las adecuaciones (pretensiones y hechos) no remite a este estrado judicial, el escrito de demanda integrado en un solo cuerpo, ni el poder, ni mucho menos la copia del contrato de arrendamiento.

Por manera, si bien el ente territorial demandante adujo que en sus archivos no obra el acuerdo de voluntades cuya terminación depreca, es imperativo recordar que, sobre la solemnidad de los contratos estatales (y entre estos, por supuesto, el de arrendamiento), desde pretérita oportunidad el Honorable Consejo de Estado ha señalado que dichos actos jurídicos bilaterales deben constar por escrito, además de contar con la disponibilidad presupuestal, so pena de entenderse inexistente³:

“El régimen jurídico aplicable a la contratación estatal es claro en distinguir el perfeccionamiento de la ejecución del contrato estatal, al señalar inequívocamente que aquel tiene lugar una vez se obtiene el registro presupuestal previa formalización por escrito del acuerdo de las partes en torno al objeto contractual, mientras que la ejecución legal sólo tiene lugar hasta tanto se hayan aprobado las garantías.

Debe recordarse que conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 25 de la ley 80, en virtud del principio de economía, las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

*Con esta perspectiva, el artículo 39 de la ley 80, al ocuparse de la forma⁴ del contrato estatal, estableció que **los contratos que celebren las entidades estatales “constarán por escrito”** (contrato litteris⁵: Ex nudo pacto actio non nascitur, nuda pactio obligationem non parit⁶ del derecho romano, regla diametralmente opuesta a la del derecho civil moderno⁷). **La forma como se materializa el***

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

² «Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados **utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, **por correo** u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda». /se destaca/

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 5 de octubre de dos mil cinco (2.005), Radicación: 20001-23-31-000-2001-01588-01.

⁴ Cita de cita: “La forma, ante todo, debe considerarse como un elemento natural de cualquier negocio jurídico, ya que la declaración de voluntad, que es su médula, necesita exteriorizarse, darse a conocer ante los demás” DIEZ-PICAZO, Luis y GUILLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 9ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1976, p. 511.

⁵ Cita de cita: Clasificación adoptada por JUSTINIANO en sus Instituciones.

⁶ Cita de cita: L. 7, t. 14, De Pactis, lib. 2 del Digesto (en El Digesto de Justiniano, A. D’ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. Garrido-Garrido y J. Burillo, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975.)

⁷ Cita de cita: “solus consensus obligat”.

Sobre los contratos solemnes y consensuales vid. URIBE HOLGUÍN, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general, Ediciones Rosaristas, Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, 1980, p. 244 y ss; ALVADALEJO GARCÍA, Manuel, El negocio jurídico, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1958, p. 294.

vínculo jurídico es pues escrita, sólo que las formalidades plenas están determinadas en función de la cuantía (par. Art. 39 ley 80 y art. 25 decreto 679 de 1994)⁸. Coherente y armónico con este precepto, el artículo 41 de la ley 80 de 1993 revistió a la forma escrita de un valor ad solemnitatem o ad substantiam actus o ad esentiam (forma dat esse rei)⁹, al predicar que el acto o negocio jurídico sólo nace a la vida jurídica cuando adopta esa forma obligatoria, se trata de una solemnidad esencial para su existencia jurídica de rigurosa observancia, que constituye una restricción positiva a la expresión de la voluntad:

Artículo 41.- Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (subrayas de la Sala)

Consultados los antecedentes históricos de estas normas se lee en la exposición de motivos al proyecto de ley 149 de 1992, Senado:

“Si bien tratándose de los contratos la consensualidad de los mismos es la regla general, a veces se requiere en su otorgamiento o celebración la observancia de ciertas formalidades establecidas por la ley, cuyo incumplimiento conduce a la ineficacia. En este caso se estará en presencia de un contrato ‘solemne’. A diferencia del decreto 222 de 1983, cuyo artículo 51 establece una serie de requisitos y condiciones para el perfeccionamiento del contrato, el proyecto de ley, siguiendo los lineamientos que le traza la adopción del postulado de la autonomía de la voluntad, consagró un único requisito formal. En efecto, los artículos 33 y 35 establecen que los contratos que celebren las entidades constarán por escrito. Es el escrito, entonces, el único requisito exigido para el perfeccionamiento del contrato estatal, en el cual se recogerá el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación. El artículo 35 del proyecto básicamente está fundamentado en dos hechos. El uno, nacido del principio de publicidad que regula toda actividad administrativa, el cual exige por lo menos la formalidad escrita; y el otro, producto de la práctica inveterada de elevar a escrito todo contrato en razón a la seguridad que ello produce. El propio estatuto prevé situaciones excepcionales en que el requisito del escrito

⁸ Cita de cita: La Corte Constitucional al declarar exequible el parágrafo del artículo 39 de la ley 80 que prevé los contratos sin formalidades plenas señaló: “Nada impide que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración haya decidido que en eventos como los regulados en el parágrafo impugnado sea improcedente celebrar contrato con las formalidades plenas, toda vez que se trata de una medida razonable que pretende imprimirle celeridad, eficacia y economía a la gestión contractual de la administración pública, objetivos éstos que son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Fundamental.

En efecto, el señalamiento de los contratos en los que no hay lugar a cumplir plenamente con las formalidades legales no debe ser interpretado como una informalidad excesiva, sino como una manera de hacer eficiente la actividad de la administración y, por ende, la prestación de los servicios públicos a su cargo, objetivo que se puede lograr ahorrando tiempo y dinero en la celebración de los contratos como sucede en las hipótesis reguladas en el precepto en cuestión, donde el legislador adoptó para estos efectos el criterio del presupuesto anual de la entidad y el valor de los contratos expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Para comprender a cabalidad el significado de la medida censurada valga esta digresión: una cosa es las formalidades del contrato y otra muy distinta su forma. Las formalidades son los requisitos esenciales que deben observarse en la celebración del contrato y pueden ser anteriores (p.ej. pliego de condiciones), concomitantes (la adjudicación) o posteriores (aprobación, formalización escrita) al acuerdo de voluntades entre el Estado y el contratista. Precisamente la forma es uno de esos requisitos esenciales y se refiere al modo concreto como se documenta, materializa e instrumenta el vínculo (sic) contractual.

Ahora bien, si se repara en el contenido normativo de la norma que se acusa se observará con claridad meridiana que en ella no se obliga a prescindir de todas las formalidades. Simplemente se considera que en los eventos allí referidos bastará que las obras, trabajos, bienes y servicios materia del contrato sean ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 949 de 2001)

⁹ Cita de cita: En España, por el contrario, el documento en que se recogen los términos del contrato es un requisito ad probationem: “no es requisito esencial de la perfección y validez de los contratos, sino un simple medio de constatación y prueba en los términos ordinarios del Derecho Civil” (PARADA, Ramón, Derecho Administrativo I, Parte General, Marcial Pons, Decimocuarta edición, Madrid, 2004, p. 299.

*no se exigirá, como es el caso de los contratos de urgencia.*¹⁰ (subrayas no originales)

Con esta perspectiva, la Sala puso de relieve la importancia del riguroso cumplimiento de esa exigencia escrita que el legislador ha previsto de modo general para todo contrato estatal.¹¹

Sin embargo, tal y como ya lo advirtió la Sala en oportunidad precedente¹², el artículo 41 de la ley 80 de 1993, fue modificado por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, que a su vez modificó el artículo 86 de la ley 38 de 1989, orgánica o normativa del presupuesto general de la Nación, al ordenar:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previstos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

*(...)*¹³

(...)

En consecuencia, a términos de las normas antes transcritas, se deduce, que el perfeccionamiento de los contratos estatales se produce con el registro presupuestal de los mismos, luego de que las partes hayan expresado, por escrito, su consentimiento acerca del objeto y las respectivas contraprestaciones (negrillas originales).¹⁴

(...)

Igualmente, es preciso subrayar que el artículo 41 de la ley 80 de 1993 distingue entre perfeccionamiento y ejecución, de modo que por virtud de este mandato legal si un contrato no está perfeccionado no es ejecutable.

Por ministerio de la ley, entonces, en el derecho colombiano el contrato estatal es solemne o formal (art. 1500 del Código Civil¹⁵) y no consensual. Su perfeccionamiento sólo tiene lugar mediante el lleno de la forma escrita prevista por la ley 80 y el registro presupuestal ordenado por las normas orgánicas de presupuesto; la manifestación de la voluntad se sujeta a un modelo preestablecido por el legislador, el cual constituye la fisonomía del negocio jurídico. O lo que es igual, sin el lleno de estos requisitos los contratos estatales no quedan perfeccionados y por tanto no pueden ser ejecutados. No basta,

¹⁰ Cita de cita: BENDECK OLIVELLA, Jorge, Ministro de Obras Públicas y Transporte, Exposición de Motivos al proyecto de ley No. 149 de 1992, Senado, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en GACETA DEL CONGRESO, Año I, No. 75, miércoles 23 de septiembre de 1992, p. 12.

¹¹ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2000. Radicación No: 10399, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “La ley 80 de 1993 precisó que ‘los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito’ (Art. 41) y los requisitos que en el anterior régimen se requerían para perfeccionar el contrato pasaron a ser requisitos para su ejecución - aprobación de la garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes - (Art. 41, inciso 2º Ley 80 de 1993), lo cual significa que desde el momento en que las partes firman el contrato, éste existe como tal en el mundo del derecho” (se subraya), A.V. Alier Hernández Enriquez, German Rodríguez Villamizar y Jesús María Carrillo.

¹² Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 27 de enero de 2000, Exp. 14935, MP German Rodríguez Villamizar

¹³ Cita de cita: Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

El artículo 24 de la ley 225 de 1995 autorizó al Gobierno Nacional para compilar las normas de esa ley, de la ley 38 de 1989 y la ley 179 de 1994. Al efecto se expidió el Decreto 111 de enero 15 de 1996, compilatorio de estos preceptos que conforman el Estatuto Orgánico

¹⁴ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 27 de enero de 2000, Exp. 14935, MP German Rodríguez Villamizar

¹⁵ Cita de cita: “...es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”. Texto legal inspirado en el artículo 1443 del Código Civil Chileno.

entonces, el simple acuerdo de voluntades sino que es preciso que la expresión del consentimiento se haga a través de ese canal previsto por la ley: debe constar por escrito y debe contar con el respectivo registro presupuestal y la inobservancia de esas solemnidades especiales “impide el nacimiento de cualquier efecto contractual”¹⁶, y por lo mismo carece de relevancia jurídica al quedar por fuera del derecho.¹⁷

Sobre la naturaleza del contrato solemne nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que si la voluntad no se expresa en la forma requerida como obligatoria por el ordenamiento, el acto será jurídicamente inexistente:

“Es principio indiscutible que los contratos solemnes no tienen existencia jurídica, no pueden producir efectos legales, sino desde que se cumple la formalidad externa que la ley exige para su perfección; ni la voluntad de las partes contratantes, ni sentencia alguna pueden derogar, para un caso particular, tan fundamental principio, dando efecto retroactivo a un contrato solemne, para hacerle producir efectos desde una época anterior al cumplimiento de la formalidad que le ha dado la vida jurídica”¹⁸ (subrayas de la Sala)

La legislación es, pues, clara en impedir la consolidación de los efectos de un negocio jurídico que no se avenga a este cauce legal, al exigir que las partes han de elevarlo a escrito y contar con el registro presupuestal. En otras palabras, el contrato únicamente existe, una vez se satisface el requerimiento de la forma documental y su registro presupuestal, que de no cumplirse priva de efectos jurídicos al acuerdo de voluntades y, por lo mismo, no puede entrar a ejecutarse. En suma, la contratación estatal verbal está, pues, excluida, prohibida o proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

(...) /Todas las subrayas y negrillas son del Despacho/.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la demanda.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». / Negrilla y subrayas del Despacho/

En consecuencia, al no acreditarse el cabal cumplimiento de la orden de enmienda impartida a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

¹⁶ Cita de cita: DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal, aproximación crítica a la ley 80 de 1993, Ed. Legis, Bogotá, Segunda Edición 2003, P. 355 y 356. En el mismo sentido, ESCOBAR GIL, Rodrigo, Teoría general de los contratos de la administración pública, Ed. Legis, Bogotá, primera edición, segunda reimpresión, 2000, p. 221.

¹⁷ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de 11 de julio de 1996, Exp. 9692: “El contrato surge del acuerdo de voluntades, por manera que el intercambio de consentimientos, de un lado de la Administración y de otro del particular, se convierte en elemento esencial de un negocio de esta naturaleza. Podría decirse que este principio se cumple cabalmente en los contratos privados. En cambio, en tratándose de contratos estatales, para su validez y eficacia deben llenarse otros requisitos que la ley se ha encargado de precisar. Esto significa que la Administración tiene una libertad relativa para contratar. Aunque exprese su voluntad y esté amparada por la presunción de legalidad, los actos que realice sin sujeción a determinados procedimientos y exigencias no pueden tener total eficacia”.

¹⁸ Cita de cita: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de octubre de 1929.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contractual promovida por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la señora ANA YOLANDA BELTRÁN SOTO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3096cf21df0c75d516bd77bf3283085bbbfda1f99ab437573e77b77158bfa2**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 121
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00234-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS YOVANY BARRIOS POSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas².

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 24 de noviembre de 2023 / *PDF '011'* /, este Despacho declaró no probada la excepción previa de 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO' propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN / *PDF '012'* /

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el pasado 27 de noviembre, la parte demandada presentó recurso de reposición (y subsidiariamente de apelación) contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta inconformidad ante la decisión adoptada por este estrado judicial a través de auto ya distinguido. Afirma que la Nación - Ministerio de Educación debe vincularse al contradictorio comoquiera que, ante una eventual condena, cualquier diferencia salarial ha de ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, lo que afectaría directamente los intereses del Ministerio de Educación, cartera encargada de girar los recursos tendientes a los pagos de salarios y prestaciones sociales; como sustento de sus argumentos, acude a lo establecido en la Constitución Política (art. 356 y 357) y al concepto 1607 de diciembre de 2004 proferido por el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), al tiempo que relaciona marco normativo que estima aplicable sobre el particular (Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y el artículo 80 de la Ley 1485 de 2011).

La parte demandante no se pronunció sobre el aludido recurso, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo en virtud de lo previsto en el canon 201A de la Ley 1437/11 y lo descrito en el informe secretarial que antecede.

¹ Archivo PDF '012'

² Archivo PDF '011'

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso». / subrayado es del Despacho /.

A su turno, los preceptos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» / se destaca /

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles de dicho recurso:

«Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...) / Se subraya /.*

De la norma parcialmente transcrita, se advierte en primera medida, que frente al auto que resuelve excepciones previas no procedería el recurso de alzada; **sin embargo** y comoquiera que, al declarar no probada la excepción propuesta, se está negando la posibilidad de la intervención de un tercero (Nación – Ministerio de Educación), sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tuviere vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse.

En atención a la integración del contradictorio, el Juzgado reitera la postura adoptada en el auto recurrido, insistiendo en que la necesidad de vincular a una persona natural o jurídica que aún no haga parte de la Litis, obedece a la imposibilidad de resolver el litigio sin su comparecencia dada la relación jurídica materia de definición, y tal escenario no se configura en el presente asunto, pues en virtud de la pretensión principal de la parte demandante, el litigio se encaminaría exclusivamente en determinar si le asiste razón al señalar que, en atención al principio de igualdad, debería recibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial, más no es menester en lo absoluto definir si el demandante debe percibir rubro alguno por cuenta del Sistema General de Participaciones.

Por manera, imperativo se torna rememorar que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se ha pronunciado expresamente sobre el particular en un caso de equivalentes ribetes fácticos a los aquí analizados (nivelación salarial de quien se desempeña como celador código 477 grado 4 del municipio de Girardot), convalidando la postura expuesta ampliamente por esta célula judicial en el proveído recurrido.

Por su importancia jurídica, se traen a colación los razonamientos esbozados por el Superior jerárquico en la providencia emitida el 6 de octubre de 2021³:

«(...) Se advierte que, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, al presente asunto debe vincularse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, habida cuenta que, en caso de una sentencia favorable, se afectarían los recursos del Sistema General de Participación, que

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'D', M.P. Alba Lucía Becerra Avella. Rad. 25307-33-33-002-2019-00302-01. Demandante: Rosa Arteaga Bernate.

en últimas es el rubro del cual se sufragan todos los gastos del sector educativo del municipio que representa.

En ese orden, debe comenzar por decirse que, a partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificados por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de conceptos salariales, con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011).

(...)

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 715 de 2011 (...)

Claro lo anterior, precisa la Sala que una cosa es que el Ministerio de Hacienda y el de Educación, sean quienes giran los recursos del Presupuesto General de la Nación a las entidades territoriales certificadas para que cubran los costos de la educación y, otra muy distinta, la competencia de las entidades territoriales para administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación, así como reconocer o negar derechos salariales de los empleados adscritos a sus plantas de personal, por ser su nominador, pues en últimas las obligaciones laborales deben ser pagadas por el nominador.

Así entonces, como la demandante está vinculada al Municipio de Girardot al servicio de la Secretaría de Educación y fue ella quien, justamente, expidió el acto administrativo contenido en el Oficio acusado No. 413 del 18 de marzo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación de dicho ente territorial (01 25 y 26) mediante el cual se le negó a la demandante la nivelación que reclama, se concluye que el Municipio de Girardot es el único llamado a integrar el contradictorio en esta causa judicial. En consecuencia, se impone confirmar el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario... /Se destaca por el Despacho/.

En este orden, esta célula judicial resolverá desfavorablemente el recurso horizontal y, en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en virtud del artículo 243 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), líneas atrás trasunto. Por manera, en virtud del canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente a la decisión que declaró no probada la excepción previa titulada ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación (Sección Segunda), dejando la constancia correspondiente, e **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO: Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2024
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1c5fe82c344e27c769c13e4ccc0c7332e8fe569afbc2a9d6fa3adb1f4a505**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 122
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00237-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas².

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 24 de noviembre de 2023 / *PDF '010'* /, este Despacho declaró no probada la excepción previa de 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO' propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/ *PDF '011'* /

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el pasado 27 de noviembre, la parte demandada presentó recurso de reposición (y subsidiariamente de apelación) contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta inconformidad ante la decisión adoptada por este estrado judicial a través de auto ya distinguido. Afirma que la Nación - Ministerio de Educación debe vincularse al contradictorio comoquiera que, ante una eventual condena, cualquier diferencia salarial ha de ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, lo que afectaría directamente los intereses del Ministerio de Educación, cartera encargada de girar los recursos tendientes a los pagos de salarios y prestaciones sociales; como sustento de sus argumentos, acude a lo establecido en la Constitución Política (art. 356 y 357) y al concepto 1607 de diciembre de 2004 proferido por el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), al tiempo que relaciona marco normativo que estima aplicable sobre el particular (Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y el artículo 80 de la Ley 1485 de 2011).

La parte demandante no se pronunció sobre el aludido recurso, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo en virtud de lo previsto en el canon 201A de la Ley 1437/11 y lo descrito en el informe secretarial que antecede.

¹ Archivo PDF '011'

² Archivo PDF '010'

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. / subrayado es del Despacho /.

A su turno, los preceptos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» / se destaca /

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles de dicho recurso:

«Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...) / Se subraya /.*

De la norma parcialmente transcrita, se advierte en primera medida, que frente al auto que resuelve excepciones previas no procedería el recurso de alzada; **sin embargo** y comoquiera que, al declarar no probada la excepción propuesta, se está negando la posibilidad de la intervención de un tercero (Nación – Ministerio de Educación), sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tuviere vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse.

En atención a la integración del contradictorio, el Juzgado reitera la postura adoptada en el auto recurrido, insistiendo en que la necesidad de vincular a una persona natural o jurídica que aún no haga parte de la Litis, obedece a la imposibilidad de resolver el litigio sin su comparecencia dada la relación jurídica materia de definición, y tal escenario no se configura en el presente asunto, pues en virtud de la pretensión principal de la parte demandante, el litigio se encaminaría exclusivamente en determinar si le asiste razón al señalar que, en atención al principio de igualdad, debería recibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial, más no es menester en lo absoluto definir si el demandante debe percibir rubro alguno por cuenta del Sistema General de Participaciones.

Por manera, imperativo se torna rememorar que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se ha pronunciado expresamente sobre el particular en un caso de equivalentes ribetes fácticos a los aquí analizados (nivelación salarial de quien se desempeña como celador código 477 grado 4 del municipio de Girardot), convalidando la postura expuesta ampliamente por esta célula judicial en el proveído recurrido.

Por su importancia jurídica, se traen a colación los razonamientos esbozados por el Superior jerárquico en la providencia emitida el 6 de octubre de 2021³:

«(...) Se advierte que, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, al presente asunto debe vincularse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, habida cuenta que, en caso de una sentencia

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección ‘D’, M.P. Alba Lucía Becerra Avella. Rad. 25307-33-33-002-2019-00302-01. Demandante: Rosa Arteaga Bernate.

favorable, se afectarían los recursos del Sistema General de Participación, que en últimas es el rubro del cual se sufragan todos los gastos del sector educativo del municipio que representa.

En ese orden, debe comenzar por decirse que, a partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificados por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de conceptos salariales, con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011).

(...)

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 715 de 2011 (...)

Claro lo anterior, precisa la Sala que una cosa es que el Ministerio de Hacienda y el de Educación, sean quienes giran los recursos del Presupuesto General de la Nación a las entidades territoriales certificadas para que cubran los costos de la educación y, otra muy distinta, la competencia de las entidades territoriales para administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación, así como reconocer o negar derechos salariales de los empleados adscritos a sus plantas de personal, por ser su nominador, pues en últimas las obligaciones laborales deben ser pagadas por el nominador.

Así entonces, como la demandante está vinculada al Municipio de Girardot al servicio de la Secretaría de Educación y fue ella quien, justamente, expidió el acto administrativo contenido en el Oficio acusado No. 413 del 18 de marzo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación de dicho ente territorial (O1 25 y 26) mediante el cual se le negó a la demandante la nivelación que reclama, se concluye que el Municipio de Girardot es el único llamado a integrar el contradictorio en esta causa judicial. En consecuencia, se impone confirmar el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario... /Se destaca por el Despacho/.

En este orden, esta célula judicial resolverá desfavorablemente el recurso horizontal y, en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en virtud del artículo 243 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), líneas atrás trasunto. Por manera, en virtud del canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente a la decisión que declaró no probada la excepción previa titulada ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación (Sección Segunda), dejando la constancia correspondiente, e **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO: Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2024
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bcdfeefb0098729fcf091236c050dc25566dd1a8230860b6da74a2f78a3f9**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 123
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00326-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FORERO ARAGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas².

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 1° de diciembre de 2023 / *PDF '008'* /, este Despacho declaró no probada la excepción previa de 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO' propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/ *PDF '009'* /

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el pasado 05 de diciembre, la parte demandada presentó recurso de reposición (y subsidiariamente de apelación) contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta inconformidad ante la decisión adoptada por este estrado judicial a través de auto ya distinguido. Afirma que la Nación - Ministerio de Educación debe vincularse al contradictorio comoquiera que, ante una eventual condena, cualquier diferencia salarial ha de ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, lo que afectaría directamente los intereses del Ministerio de Educación, cartera encargada de girar los recursos tendientes a los pagos de salarios y prestaciones sociales; como sustento de sus argumentos, acude a lo establecido en la Constitución Política (art. 356 y 357) y al concepto 1607 de diciembre de 2004 proferido por el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), al tiempo que relaciona marco normativo que estima aplicable sobre el particular (Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y el artículo 80 de la Ley 1485 de 2011).

La parte demandante no se pronunció sobre el aludido recurso, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo en virtud de lo previsto en el canon 201A de la Ley 1437/11 y lo descrito en el informe secretarial que antecede.

¹ Archivo PDF '009'

² Archivo PDF '008'

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso». / subrayado es del Despacho /.

A su turno, los preceptos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» / se destaca /

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos susceptibles de dicho recurso:

«Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...) / Se subraya /.*

De la norma parcialmente transcrita, se advierte en primera medida, que frente al auto que resuelve excepciones previas no procedería el recurso de alzada; **sin embargo** y comoquiera que, al declarar no probada la excepción propuesta, se está negando la posibilidad de la intervención de un tercero (Nación – Ministerio de Educación), sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tuviere vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse.

En atención a la integración del contradictorio, el Juzgado reitera la postura adoptada en el auto recurrido, insistiendo en que la necesidad de vincular a una persona natural o jurídica que aún no haga parte de la Litis, obedece a la imposibilidad de resolver el litigio sin su comparecencia dada la relación jurídica materia de definición, y tal escenario no se configura en el presente asunto, pues en virtud de la pretensión principal de la parte demandante, el litigio se encaminaría exclusivamente en determinar si le asiste razón al señalar que, en atención al principio de igualdad, debería recibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial, más no es menester en lo absoluto definir si el demandante debe percibir rubro alguno por cuenta del Sistema General de Participaciones.

Por manera, imperativo se torna rememorar que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se ha pronunciado expresamente sobre el particular en un caso de equivalentes ribetes fácticos a los aquí analizados (nivelación salarial de quien se desempeña como celador código 477 grado 4 del municipio de Girardot), convalidando la postura expuesta ampliamente por esta célula judicial en el proveído recurrido.

Por su importancia jurídica, se traen a colación los razonamientos esbozados por el Superior jerárquico en la providencia emitida el 6 de octubre de 2021³:

«(...) Se advierte que, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, al presente asunto debe vincularse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorte necesario, habida cuenta que, en caso de una sentencia favorable, se afectarían los recursos del Sistema General de Participación, que

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 'D', M.P. Alba Lucía Becerra Avella. Rad. 25307-33-33-002-2019-00302-01. Demandante: Rosa Arteaga Bernate.

en últimas es el rubro del cual se sufragan todos los gastos del sector educativo del municipio que representa.

En ese orden, debe comenzar por decirse que, a partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificados por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de conceptos salariales, con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011).

(...)

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 715 de 2011 (...)

Claro lo anterior, precisa la Sala que una cosa es que el Ministerio de Hacienda y el de Educación, sean quienes giran los recursos del Presupuesto General de la Nación a las entidades territoriales certificadas para que cubran los costos de la educación y, otra muy distinta, la competencia de las entidades territoriales para administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación, así como reconocer o negar derechos salariales de los empleados adscritos a sus plantas de personal, por ser su nominador, pues en últimas las obligaciones laborales deben ser pagadas por el nominador.

Así entonces, como la demandante está vinculada al Municipio de Girardot al servicio de la Secretaría de Educación y fue ella quien, justamente, expidió el acto administrativo contenido en el Oficio acusado No. 413 del 18 de marzo de 2016, proferido por la Secretaría de Educación de dicho ente territorial (01 25 y 26) mediante el cual se le negó a la demandante la nivelación que reclama, se concluye que el Municipio de Girardot es el único llamado a integrar el contradictorio en esta causa judicial. En consecuencia, se impone confirmar el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario... /Se destaca por el Despacho/.

En este orden, esta célula judicial resolverá desfavorablemente el recurso horizontal y, en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en virtud del artículo 243 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), líneas atrás trasunto. Por manera, en virtud del canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se citará a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 1º de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente a la decisión que declaró no probada la excepción previa titulada ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación (Sección Segunda), dejando la constancia correspondiente, e **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO: Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2024
- HORA: 10:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c3911eaf10c36887502ccc3c6cc186231070c3ad2483aebd6fe3b518713b6**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 124
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAIN BELTRÁN PRADA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

A través de proveído del 3 de noviembre último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»
/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 7 de noviembre de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ALAIN BELTRÁN PRADA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor ALAIN BELTRÁN PRADA contra el EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

¹ Archivo PDF '036' del expediente digital

² Estado

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+ESTADO+No.+63+SAMAI.pdf/e3acabb8-9e55-4ae4-8b97-e937eff52039>

³ Auto

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+AUTOS.pdf/odoe4e45-d57e-4d7a-ad65-42b6f65c8e7a>

⁴ Mensaje de datos

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+07+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/f304c332-55b2-46db-91dd-4e70627c89dd>

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d0afad05af4343a2b63d8961aaf9790b7e1bd19a5f4f45bce5b1d1504c9794**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 126
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00221-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALBERTO BONNET ARCINIEGAS

Se rememora que a través de proveído calendado el 10 de noviembre de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo institucional del Despacho dio cabal cumplimiento².

Así las cosas, se **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 221 de 2022³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor ALBERTO BONNET ARCINIEGAS, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/225, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

¹ PDF '005'

² PDF '006'

³ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

⁴ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

⁵ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb28132c18ab50995216f8cb44fbada052b6386d57d88300e9c14a720b72c8**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>